

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

AGUAS.

Concluye el Reglamento para los aprovechamientos del Canal Imperial de Aragón.

CAPITULO XVIII.

De las relaciones entre los sindicatos y la Direccion del Canal.

Art. 200. Los sindicatos, como meros conservadores que son de las acequias no podrán oponerse á que conduzca por ellas las aguas cualquier suscriptor del Canal, siempre que la capacidad del cauce sea suficiente para contenerlas.

Art. 201. Siendo el objeto principal de las aguas que salen por las almenaras del Canal beneficiar la agricultura, tanto los sindicatos como la Direccion tendrán especial cuidado de que con las concesiones de aquellas para otros usos no se irrogue perjuicio á los regantes. Con este fin se observarán las disposiciones que se previenen en los artículos siguientes, así como en las del art. 96 de este reglamento.

Art. 202. Cuando con objeto de aprovechar su fuerza motriz se deriven de una acequia aguas que estén destinadas á otros usos, y entre el punto de toma y de ingreso no haya ninguna boquera de toma, el Canal autorizará el aprovechamiento con sólo dar aviso de ello al sindicato para los efectos de los artículos 40 y 193 de este reglamento.

Cuando entre el punto de toma y de ingreso quedasen algunas boqueras de riego u otro aprovechamiento, se acordará entre el sindicato respectivo y la Direccion del Canal si la cantidad de agua que se distrae puede ó no afectar á los suscriptores que se sirven de las indicadas boqueras intermedias. En caso afirmativo, se reducirá el aprovechamiento solicitado al sobrante que resulte.

Si el sindicato no estuviere conforme en sus apreciaciones con la Direccion del Canal, expondrá por escrito el motivo de su disentiendo, y la Direccion con su informe elevará el expediente á la resolucion del Gobierno.

Art. 203. Cuando no haya acuerdo entre la Direccion del Canal y el sindicato acerca de la capacidad de las acequias para dar paso á las aguas de nuevas suscripciones, se procederá en los mismos términos que expresa el párrafo 5.º del artículo anterior.

Si esta falta de capacidad fuera impu-

table al sindicato por no atender á la conservacion de las acequias ó haber dejado reducir su seccion, estará obligado este á ejecutar en ellas las reparaciones, limpias y desbroces que sean necesarios.

Art. 204. Siendo propiedad del Estado el Canal Imperial, el Director de este ó quien le represente, será vocal nato de los sindicatos y demás corporaciones usuarias, conforme á lo dispuesto en el artículo 285 de la ley.

TITULO VII.

DE LAS INFRACCIONES DE ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO XIX.

Del personal encargado de vigilar la observancia de este reglamento.

Art. 205. Los sobrestantes y los peones conservadores de la línea son el personal especialmente afecto á vigilar y defender la propiedad y los derechos del Canal.

Art. 206. Los sobrestantes, que se denominarán sobrestantes-celadores de aguas, prestarán juramento ante el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, y serán considerados como funcionarios jurados para los efectos que previene este reglamento, la ordenanza de policía y conservacion del Canal y el Código penal.

Los peones conservadores, prestarán, como hasta aquí, el juramento ante el Alcalde de la jurisdiccion en que se halle su residencia.

Art. 207. Además de las obligaciones que á los sobrestantes y peones conservadores impone la ordenanza de policía y el reglamento para el régimen y servicio de las dependencias del Canal Imperial de Aragón, tendrá la de vigilar las aguas desde que salen de las almenaras del Canal con objeto de denunciar ante la Autoridad competente las infracciones de este reglamento, dando parte á su Jefe inmediato de los abusos que motiven las denuncias.

Art. 208. Los peones conservadores no abandonarán la línea del Canal ni las almenaras que están á su cuidado sin orden expresa del sobrestante-celador, su Jefe inmediato.

Cuando tengan noticia de cualquier fraude ó abuso cometido en el aprovechamiento de las aguas, darán parte sin pérdida de momento á su Jefe.

Art. 209. No obstante lo dispuesto en el art. anterior, los peones conservadores deberán denunciar ante los Alcaldes de la jurisdiccion respectiva á cuantos intenten violentar las compuertas de las almenaras con objeto de distraer aguas del Canal.

A este fin recorrerán la línea de su demarcacion durante la noche cuantas veces sea preciso para que por ningun con-

cepto se extraigan aguas del Canal sin autorizacion de la Direccion, quien exigirá la responsabilidad mas estrecha á estos funcionarios cuando llegue á su noticia que se ha cometido cualquier abuso.

Art. 210. Los sobrestantes vigilarán con toda asiduidad el comportamiento de sus subalternos, y además recorrerán una vez á la semana por lo menos las acequias y escurridores de la zona de riego que le esté encomendada.

Entablará ante la Autoridad competente las denuncias de cuantos abusos ó infracciones de este reglamento observen en sus visitas.

Vigilarán si por parte de los dependientes de cada sindicato hay negligencia en el buen aprovechamiento de las aguas, y si por estos se cumplen los deberes que les impone este reglamento.

Art. 211. Además de los peones conservadores, subsistirán como hoy guardas encargados de acequias, que tendrán á su cargo una ó más de estas cuando lo exija el número ó importancia de los aprovechamientos que sirven.

Art. 212. Los guardas de acequias cuidarán de que ningun suscriptor falte á lo prescrito en los artículos 48 y 49, denunciando ante la Autoridad competente las infracciones que observen, y dando parte á su Jefe inmediato.

Art. 213. Los guardas de acequias estarán á las órdenes inmediatas del sobrestante respectivo, y sujetos á las prescripciones de la ordenanza.

CAPITULO XX.

Abusos contra la propiedad del Canal y la de sus aguas

Art. 214. Las personas ó corporaciones que se introduzcan en la propiedad del Canal con objeto de servirse de ella para dedicarla al cultivo serán denunciadas ante los Tribunales de justicia como usurpadores de la propiedad ajena.

Los peones conservadores y demás funcionarios jurados serán los encargados de entablar dichas denuncias.

Art. 215. Los que con objeto de apoderarse de la propiedad del Canal destruyan ó cambien los mojones, hitos y demás señales que la limitan, serán denunciados en los propios términos que prefiere el artículo anterior.

Art. 216. En la misma forma será denunciado el que extrajese tierras procedentes de las limpias del Canal y canto rodado de las canteras situadas en terreno del mismo.

Art. 217. Los que desmoronen ó causen cualquier desperfecto, así en los edificios y obras de tierra y fábrica del Canal como en las accesorias del mismo y en las señales que limitan su propiedad, se denunciarán ante el Alcalde del término jurisdiccional en donde el daño se ejecutase.

Art. 218. Los pasos que ponen en comunicacion las posesiones situadas á uno y otro lado del cauce son los establecidos superior é inferiormente al mismo desde la época de su construccion: por consiguiente, queda prohibido el tránsito con caballerías ó carros por el cauce del Canal en los puntos en que este no lleve agua, y por los diques ó malecones que existan ó puedan existir. Queda igualmente prohibido el paso por las obras de fábrica y terraplenes del Canal, aunque pertenezcan estos á los arrendatarios de las yerbas ó personas y corporaciones autorizadas para utilizar los pastos.

Los infractores de este artículo serán denunciados ante la Autoridad local en los términos ántes indicados.

Art. 219. En los propios términos se procederá con los particulares que faltando á lo dispuesto en el art. 7.º establezcan servidumbres en la propiedad del Canal.

Art. 220. Cuando se notare la corta y extraccion de alguno ó algunos árboles de los sotos y terrenos del Canal, lo pondrá el peon conservador en conocimiento del Alcalde del pueblo más inmediato para los efectos consiguientes.

Art. 221. Se prohíbe llevar ó encender fuego, así dentro del terreno donde haya arbolado como en un espacio al rededor hasta de 150 metros de sus lindes.

Los contraventores serán denunciados ante el Alcalde del pueblo más inmediato.

Art. 222. Serán denunciados ante la Autoridad local del pueblo más inmediato.

1.º Los peatones que pasen por las puertas de esclusa.

2.º Los ginetes ó dueños de caballerías, sean ó no paisanos, que pasen por las esclusas, casa de compuertas y demás puntos por donde está prohibido el tránsito.

Art. 223. Los que con el fin de utilizar las aguas del Canal, contra canales y acequias de desagüe, ó con otro objeto cualquiera, rompan los cajeros, levanten tajaderas ó coloquen traviesas, serán denunciados ante el Juez de primera instancia del distrito correspondiente.

CAPITULO XXI.

De los abusos en el aprovechamiento de las aguas.

Art. 224. Por los abusos que los concesionarios cometan aumentando la toma de aguas, satisfarán estos el exceso por el tiempo que hubiesen disfrutado de dicho aumento, y además pagarán una multa igual al duplo del valor del exceso.

Art. 225. Los suscriptores de aguas ó sus dependientes que levanten las boqueras de toma más de lo marcado en el acta de su concesion, ó fuera del tiempo estipulado en la misma, incurrirán en penas marcadas en el artículo anterior.

Art. 226. Incurrirán en las penas marcadas por el artículo 42 de la ordenanza.

1.º Los que se bañen, ensucien las aguas, ó laven ropas, utensilios ú otros efectos.

2.º Los que abreen caballerías ó ganados fuera de los sitios destinados als efecto.

Art. 227. Serán denunciados ante los Tribunales de justicia:

1.º Los que utilicen las aguas en uso distinto de aquel para que fueron concedidas.

2.º Los particulares que fleten barcos por su cuenta sin haberlos sometido al reconocimiento y adeudo de que trata el artículo 101 de este reglamento.

Los que cedan á otra persona, sin la autorizacion competente, las aguas que tengan concedidas para otro uso del marcado en la concesion.

Art. 228. Se denunciarán ante el Alcalde del pueblo mas inmediato:

1.º Los que cedan á otro las aguas para el mismo uso que le fueron concedidas.

2.º Los suscritores de todas clases que tomen el agua concedida á otro suscriptor.

3.º Los suscritores que derramen ó viertan inútilmente las aguas

4.º Los sindicatos que tomen de las acequias el agua que discurre por ellas para otro uso que no sea el riego.

5.º Los particulares y sindicatos que dejen de dar aviso cuando no necesiten de todo ó de parte del volúmen porque se hallen suscritos.

6.º Los que falten á los artículos 84 y 165 de este reglamento.

Art. 229. Los que se hallen usufructuando aguas del Canal sin la competente autorizacion en cualquiera de los aprovechamientos que especifica el art. 22, darán conocimiento á la Direccion del mismo en el improrogable término de un mes á contar desde el dia que se publique en la GACETA este reglamento. Los que falten á esta prevencion, y los que en lo sucesivo aprovechen aguas sin la autorizacion competente, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 224.

Art. 250. Los concesionarios que requeridos en forma se negasen al reconocimiento de los cauces de toma y desagüe de que habla el art. 160 incurrirán en la multa de 10 escudos; y si á pesar de esto insistieren en la negativa, se declarará caducada la concesion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 231. Quedan derogadas las reales órdenes de 4 de Junio de 1849, de 26 de Marzo de 1856, de 11 de Febrero de 1857, de 15 de Abril y 3 de Setiembre del propio año; la de 16 de Diciembre de 1858 y la de 28 de Octubre de 1866; y cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en este reglamento.

Art. 232. Quedan subsistentes la ordenanza de 1850; las disposiciones adicionales á la misma de 17 de Setiembre de 1855, y el reglamento para el régimen y servicio de las dependencias del Canal aprobado por real orden de 25 de Abril de 1857.

Art. 233. Las dudas y cuestiones que ocurran acerca de la inteligencia y aplicacion de las disposiciones de este reglamento serán resueltas exclusivamente por el Ministerio de Fomento y por la Direccion general de Obras públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 234. Todos los contratos hoy existentes se sujetarán á las prescripciones de este reglamento en cuanto termine la anualidad corriente.

Art. 235. Los sindicatos en el im-

prorogable término de tres meses á partir del dia en que se apruebe este reglamento, someterán á la aprobacion del Gobierno, por conducto del Gobernador civil de Zaragoza, las modificaciones que deben hacerse en el aprobado para estas corporaciones por real orden de 5 de Junio de 1849 á fin de ponerla en armonia con las disposiciones que en el presente se consignan.

Art. 236. Para el deslinde de la propiedad del Canal que se preceptúa en el art. 6.º se procederá en la forma siguiente:

La Direccion del Canal, por medio de sus agentes facultativos, levantará los planos de la zona contigua al Canal, representando con toda exactitud los terrenos de particulares que estén dentro de los límites marcados en el bando de 1815

Los planos se redactarán por jurisdicciones municipales, y cada hoja no abrazará mas que un término. Estos planos remitirán al Gobernador de la provincia para que disponga sean confrontados en el terreno con asistencia del Alcalde y del facultativo que los levantó, y para que se redacte una lista nominal de los dueños de las tierras particulares enclavadas dentro de la zona citada.

El Alcalde devolverá al Gobernador el plano, acompañando la lista y un acta bien especificada de la comprobacion.

El Gobernador de la provincia publicará en el *Boletín oficial* la lista expresada, señalando un plazo que no excederá de 90 dias á fin de que los propietarios que consten en ella presenten en el Gobierno civil los títulos que acrediten su propiedad.

En tal estado el expediente se pasará á informe de la Direccion del Canal para que exponga lo conveniente en defensa de los intereses del Estado; y si el Gobernador lo juzga necesario, al Fiscal de Hacienda y á la Diputacion provincial, dictando despues la providencia oportuna á fin de proceder sin levantar mano al amojonamiento y deslinde de las pertenencias del Canal.

De este amojonamiento y deslinde se levantará acta, así como los planos del contorno de la propiedad del Canal, extendiendo tres ejemplares de ámbos documentos: uno que se archivará en el Ayuntamiento; otro en la Direccion del Canal, y e tercero que remitirá el Gobernador al Ministerio de Fomento.

Art. 237. De las resoluciones del Gobernador podrá apelarse al Ministerio de Fomento, y de las de este á la via contenciosa.

Art. 238. Las cuestiones que se susciten acerca de la propiedad se resolverán por los Tribunales ordinarios.

Madrid 30 de Octubre de 1869.
—Aprobado por S. A.—Echegaray.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 1.º de Diciembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz acerca del conocimiento de la causa formada contra el Capitan graduado de Comandante D. José Vazquez Illescas y otros por sedicion:

Resultando que en virtud de denuncia hecha por Manuel Alcalde, músico del regimiento infantería de la Constitucion, se procedió á la formacion de causa por el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz y el Juzgado de Guerra de la misma contra el Capitan graduado de Comandante D. José Vazquez y D. José María Fernandez por haber tratado de seducir á Alcalde á fin de que sobornara á algunos sargentos de

su regimiento para servir en las filas carlistas:

Resultando que el Juez de primera instancia ofició al Juzgado de Guerra para que se inhibiese del conocimiento de la causa que seguia contra el Capitan Vazquez y la remitiese para su acumulacion á la que por dicho Juez se instruia, fundandose para ello en que en el delito de que se trata no han concurrido las circunstancias designadas en el art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1821: que los reos de dicho delito, segun los artículos 13 y 14, en todos los demás casos deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, y sin darse lugar á competencia alguna fuera de las que se susciten entre la jurisdiccion ordinaria y militar; y que habiendo tal unidad en los hechos y tal precision de esclarecerlos, al separar de la causa á uno de los reos, acaso al más principal, no podría obtenerse el resultado que se deseara:

Resultando que el Juzgado de Guerra se negó á inhibirse del conocimiento de la causa, alegando para sostener su competencia que el hecho de que se trata, bien que pudo llamarse *conspiracion*, no puede ser objeto de la ley de 17 de Abril de 1821, porque no constituye una maquinacion *directa* contra la observancia de la *Constitucion*, debiendo por tanto entenderse en el sentido del Código penal; que al promulgarse aquella ley en 22 de Julio último se dijo en el preámbulo del decreto de que va precedida, para evitar dudas, que sólo debian sujetarse á ella las maquinaciones directas y á mano armada:

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que por lo establecido en la disposicion 4.ª del decreto de 6 de Diciembre anterior sobre unificacion de fueros, elevado á ley por las Cortes Constituyentes en 20 de Junio del año corriente, la jurisdiccion militar es la competente para conocer de los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público que se imputaren á los militares cuando la rebelion ó sedicion tengan carácter militar:

Considerando que el hecho que dió motivo á la formacion de esta causa tiene carácter militar, porque se trata del delito de sobornar sargentos del ejército con objeto de levantar una partida carlista:

Considerando que al ponerse en vigor la ley de 17 de Abril de 1821 por decreto de 22 de Julio último, se limitó su observancia taxativamente á los casos de maquinaciones directas á mano armada contra la Constitucion del Estado, circunstancia que no ha concurrido en el presente, siendo por lo tanto inaplicable á él los artículos de la misma que se invocan:

Y considerando, por último, que en los delitos en que intervienen reos de distinto fuero, y en que el desafuero no procede, cada uno debe ser juzgado y sentenciado por la jurisdiccion competente, segun este Supremo Tribunal lo tiene declarado:

Fallamos que debemos decidir y decidimos la presente competencia, en cuanto se refiere á la causa formada al Capitan de la reserva D. José Vazquez Illescas, en favor de la jurisdiccion de Guerra, Juzgado militar de la plaza de Cádiz; y en cuanto hace relacion al paisano José Fernandez, en el de la jurisdiccion ordinaria, Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la misma ciudad; debiendo devolverse las respectivas actuaciones á los Juzgados de que proceden, y enargar al de Cádiz que, sin perjuicio de continuar con arreglo á derecho las referentes á los paisanos procesados, haga con la mayor urgencia que por el Escribano actuario se libre testimonio de cuanto resulte en sus autos contra el referido

Capitan, y lo remita al de Guerra.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Diciembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Manuel Garés y Escribano, representado por el Licenciado D. Joaquin Dale, demandante y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal sobre revocacion de la real orden de 20 de Marzo de 1867, que declaró á aquel responsable al pago del derecho de superficie de la mina *Los Angeles*:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1854 registró D. Félix Muñoz en su propio nombre la mina plomiza titulada *Los Angeles*, sita en el cerrillo de Minchares, término de Fondon, en la provincia de Almería; y mientras se instruia el expediente de concesion de la misma, cedió sus derechos á D. Antonio Linares y D. Mariano Fernandez, con quienes, en union de otros, otorgó escritura de Sociedad con el nombre de *Nuestra Señora de la Buena Dicha* en 10 de Agosto de 1855 ante el Escribano de número de la ciudad de Granada D. Andrés Fernandez, escritura de la que se tomó razon en la Contaduría de hipotecas de Canjayar en 21 de Setiembre siguiente:

Resultando que constituida la Sociedad y nombrada su Junta directiva, cuyo Presidente lo era D. Manuel Garés, continuó dicha Junta gestionando en nombre de la Sociedad; y de conformidad con lo propuesto por el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento se aprobó en 29 de Mayo de 1857 el expediente de registro de la expresada mina, y se expidió en 10 de Junio posterior el título de propiedad de la misma á favor de la referida Sociedad, la cual tomó posesion de ella en 6 de Agosto siguiente por medio de don Félix Muñoz, á quien dió comision al efecto en 31 de Julio anterior la Junta directiva:

Resultando que como por una parte aparecia que la Sociedad estaba en descubierto del derecho de superficie de la citada mina desde Noviembre de 1858, y no habia optado tampoco por ninguna de las formas establecidas en el art. 24 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y por otra parte aparecia de un oficio del Alcalde de Fondon que hacia mucho tiempo que la mina se encontraba en abandono, el Gobernador de Murcia la declaró caducada en 21 de Junio de 1865 estableciendo que se entendiera la caducidad para todos los efectos legales desde el 14 de Mayo de 1860, en que espiró el término señalado en dicha ley de 6 de Julio y real orden de 14 de Enero siguiente para la reorganizacion de las Sociedades á la sazón existentes, y previniendo que liquidado el débito resultante por derecho de superficie hasta el 14 de Mayo de 1860 se exigiera su importe á los que aparecian representantes de la Sociedad:

Resultando que la Direccion general de Contribuciones, y mas tarde la real orden

reclamada de 20 de Marzo de 1867, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, reformaron el citado decreto del Gobernador en lo relativo á la época hasta la cual tenía derecho la Hacienda á exigir el de superficie y en cuanto á las personas responsables á su pago, resolviendo que aquél cánón debía satisfacerse hasta la declaración de caducidad hecha en Junio de 1865, y que eran responsables á su pago en primer lugar la Sociedad Buena Dicha, en segundo el Presidente de la misma y en tercero y último D. Félix Muñoz.

Resultando que el Licenciado D. Ramon Croke, en nombre de D. Manuel Garés, dedujo demanda ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se anulara la expresada real orden de 20 de Marzo de 1867, como expedida por el Ministerio de Hacienda sin competencia para ello, y que se pase el expediente al de Fomento para que resuelva lo procedente; y en el caso de que á esto no hubiese lugar, que se rvoque como injusto aquel acto administrativo, y se declare que dicho Garés bajo ningún concepto es responsable al pago del impuesto de que se trata: se funda en que las Autoridades tienen marcado por la ley el círculo de sus atribuciones, y cuanto fuera de él disponen ó practican es nulo de derecho: que no puede darse nada más anómalo que pedir las cargas de una cosa al que no es su propietario: que la Sociedad Buena Dicha no había llegado á existir legalmente: que declarada la caducidad de la mina en 14 de Enero de 1860, hasta esta fecha sería responsable el demandante; y que las contradicciones en que ha incurrido la Hacienda dirigiéndose, ya contra unos ya contra otros, revelan el error con que se ha procedido en el asunto:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda solicitando la absolución de ella y la confirmación de la real orden impugnada, apoyándose en que es incuestionable la competencia del Ministerio de Hacienda en lo relativo á la recaudación de contribuciones de minas: que los registradores ó dueños de minas son responsables á las cargas hasta que participan su abandono al Gobernador ó se declara su caducidad, lo cual no tuvo efecto respecto á la mina Los Angeles hasta Junio de 1865: que el Presidente de la Sociedad es el responsable del canon según la ley de 6 de Julio de 1859, y que esta responsabilidad subsiste hasta el momento de la declaración de caducidad; y pasados los autos al Ponente, se remitieron en tal estado á este Tribunal, en el que se ha tenido por parte á D. Joaquín Dale, en representación de D. Manuel Garés, y se ha instruido de ellos el fiscal:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Ignacio Vieites:

Considerando que después de haber decretado irrevocablemente el Gobernador de la provincia de Almería la caducidad de la mina Los Angeles en providencia de 21 de Junio de 1865, con arreglo á lo prevenido en el art. 68 de la ley de 6 de Julio de 1859, el Ministerio de Hacienda se limitó á dictar las resoluciones que estimó justas para administrar y recaudar el cánón fijo por superficie impuesto por dicha ley á las propiedades y concesiones mineras, las cuales son de su competencia, según lo dispuesto en el art. 82 del reglamento para su ejecución, aprobado por real decreto de 5 de Octubre siguiente, transcrito literalmente en igual artículo del mismo reglamento, reformado en 25 de Febrero de 1865, expedidos por el Ministerio de Fomento, y en la real instrucción de 22 de Noviembre de dicho año de 1859, publicada por el de Hacienda para regularizar este servicio:

Considerando, por tanto, que procedieron en el lleno de las facultades que les están concedidas la Dirección general de Contribuciones al reformar la expresada providencia de 21 de Junio en la parte

relativa á hacer efectivos los atrasos por dicho impuesto de que resulta en descubierta la mina indicada, y el Ministerio de Hacienda al confirmar su acuerdo en la real orden reclamada de 20 de Marzo de 1867:

Considerando que los registradores ó dueños de minas, conforme al art. 63 de la ley y al 27 de la instrucción referida, continúan obligados al pago del cánón de superficie correspondiente hasta que se declare su caducidad; y habiéndose resuelto la de la mina Los Angeles en 21 de Junio de 1865, es indudable la responsabilidad de sus propietarios á satisfacerle hasta ese día, como lo previene la real orden reclamada:

Considerando que ya se atiende, además de otros datos importantes, á lo que aparece del extracto del expediente instruido en el Ministerio de Fomento, ó ya á lo que resulta del testimonio del acta núm. 27 de la sesión celebrada en 12 de Agosto de 1857 por la Junta Directiva de la Sociedad Nuestra Señora de la Buena Dicha, suscrita por el demandante don Manuel Garés, como Presidente, presentado por D. Mariano Fernandez Contreras y D. Antonio Linares en la Dirección general de Hacienda, tales antecedentes producen prueba perfecta de que esta Sociedad obtuvo á su favor el título de propiedad de la mina Los Angeles, de que se halló en plena posesión de ella desde 6 de Agosto de 1857, y de que reconoció la obligación de pagar el derecho que devengase por superficie en favor de la Hacienda:

Considerando que si bien por el artículo 25 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 se declaran disueltas las que existían si dejaban trascurrir los plazos señalados sin ajustarse á sus condiciones y caducados sus derechos; no obstante, aun en este caso quedan subsistentes las cargas y obligaciones que afectaban á las mismas, á lo menos en cuanto á las que son objeto de la presente cuestión, como se deduce de lo dispuesto en los citados artículos 63 de la ley y 27 de la instrucción:

Y considerando que en la mencionada real orden se hace justa y recta aplicación de los artículos 24 y 25 de la referida instrucción al declarar responsable á la Sociedad Nuestra Señora de la Buena Dicha, y subsidiariamente á D. Manuel Garés, como su Presidente, á satisfacer los atrasos que expresa:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por don Manuel Garés, y en su consecuencia declaramos subsistente la real orden reclamada de 20 de Marzo de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias con remisión de los expedientes gubernativos á los Ministerios de Hacienda y de Fomento lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Tomás Huet, Presidente accidental — Buenaventura Alvarado. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — Calisto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida. — Ignacio Vieites.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Octubre de 1869. — Enrique Medina.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.090.

Encargo á los Sres. Alcal-

des, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca, captura y conducción al Juzgado de 1.ª instancia de Agreda, (en la provincia de Soria) de la persona de Rafael Alava, natural de Pamplona, cuyas señas se anotan á continuación, al cual se le sigue causa criminal en dicho Juzgado por delito de hurto de una manta morellana acuadrillada y un pantalón de paño á cuadros de la fábrica de Tarazona.

Logroño 4 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Edad 27 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, color bajo, corto de vista y tiene una cicatriz en la barba y otro en la mano derecha ai parecer de balazo, un tumor en el lado izquierdo en la garganta y habla bastante ronco.

NUMERO 1091.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que el día 4 de Enero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 209 hayas que en el monte de Villavelayo, Canales y Mansilla, partido judicial de Nájera, llamado Vazaiza y Vacariza, y sitio titulado El Tornillo, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por disposición de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno		IDEM TOTAL.
			Escudos	Mils.	
209	41	13	1,500		313,500

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 313 escudos y 500 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villavelayo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 4 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1.092.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que el día 4 de Enero próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 80 hayas, que en el monte de Villavelayo, Canales y Mansilla, partido judicial de Nájera, llamado Mostajarres ó Pan Crudo y sitio titulado Hayedo Grande, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por disposición de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Esds.	Mils.	
80	0,48	16			264,

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 264 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villavelayo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y

el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 4 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 1.093.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que el día 5 de Enero próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 40 hayas que en el monte de Villavelayo, partido judicial de Nájera llamado Cobarajas y sitio titulado Cepero, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposición de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL
			Esds. mils.	Esds. mils.	
40	0,43	10	2, »	80, »	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 80 escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villavelayo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 4 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 1.089.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día veintiuno del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, se sacan á segunda subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado las fincas que se expresan á continuación, de la pertenencia de D. Pedro Barriobero y su esposa D.ª Manuela Rodríguez, vecinos de Entrena, para con su importe hacer pago á los interesados en las costas originadas en el concurso del expresado D. Pedro Barriobero, cuyos bienes retasados son los siguientes:

- 1.ª Una heredad de tres fanegas de tierra en Plano, linde Mediodía José Aragon y Poniente José Barriobero, retasada en 40
- 2.ª La de tres fanegas en la Cañada de Valondo, linde camino de Logroño, en 50
- 3.ª La de cuatro fanegas en la Mora, linde D. Santiago Ordaz, en 28
- 4.ª La de dos fanegas y media en dicho término de la Mora, linde D.ª Benita Barriobero, en 20
- 5.ª La de una fanega en el Sequeral, linde río la Caba, en 15
- 6.ª La de cuatro celemines en la Umbria, linde camino de las Bodegas, en 12
- 7.ª La de cinco celemines con cinco piés de olivo debajo de río Antiguo, linde José Rodríguez y Matias Saenz, en 13
- 8.ª La de cuatro fanegas en Velilla, linde vecinos de Medrano y de Sojuela, en 28
- 9.ª La de dos fanegas y media en la Calera, linde vecinos de Sojuela, en 11

- 10. La de dos fanegas y media en la Calera de Abajo, linde Matias Saenz, en 15
- 11. La de una fanega con un olivo en Valredonda, linde Mediodía José Ortuño, y Oriente eamino, en 15
- 12. La viña de cuatro obradas en Valredonda, linde Poniente un vecino de Sojuela y Mediodía río del término, en 28
- 13. La de una fanega en la Noceda, linde camino de la Fuente, en 20
- 14. La hera de cuatro celemines en el Conjuero, linde Tomás Daroca, en 28
- 15. Las dos terceras partes de una bodega en el Conjuero, linde D.ª Benita Barriobero, en 110

Quien quisiere hacer postura á dichas fincas acuda en el día y hora señalados. Dado en Logroño á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso S. Millan.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Nájera.

NUMERO 1.094.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta convocada para el día de ayer con objeto de proceder á la venta del vestuario y menaje existente en los almacenes de Administración militar, y que perteneció á los estinguidos Batallones Provinciales en Burgos, Ciudad Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo Salamanca, Soria y Zamora, se convoca una segunda y simultánea licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de

Guerra de los citados puntos, á las doce del día quince del corriente mes, con las mismas formalidades anunciadas para la primera. Valladolid 4 de Diciembre de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

NUMERO 1.095.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta anunciada para el día de ayer con objeto de enagenar el vestuario y menaje procedente del estinguido Batallon Provincial, á que dió nombre esta Ciudad; se convoca á otra nueva licitación que tendrá lugar en esta Intendencia á las doce del día quince del corriente mes, con las mismas formalidades y requisitos exigidos para la primera Valladolid 4 de Diciembre de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

ANUNCIOS.

El que quisiese reedificar una presa en el Rio Alhama, su término la Pesquera, jurisdicción de esta villa, de mampostería concertada, calculada en cuatrocientos metros cúbicos (400) acuda á hacer proposición, al sindicato de aguas de la misma, en el término de treinta días á contar desde la fecha de su inscripción y siendo razonada, se le admitirá, pudiendo tomar antecedentes de dicha reposición dirigiéndose al firmante de este. Cervera de Rio Alhama Diciembre 1.º de 1869.—Eustaquio Vallejo y Rubio — El Alcalde, Antonio Miguel y Leon.

DOMINGO RODRIGUEZ VACIADOR DE NABAJAS DE AFEITAR Y DEMAS INSTRUMENTOS CORTANTES

Hace saber al público, como desde primero de Enero próximo, se traslada de la calle Herrerías á la Plaza de la Verdura núm. 28. Tambien se hallan de venta nabajas inglesas de afeitar, piedras y demás instrumentos de corte. Logroño 22 de Noviembre de 1869. 5-5

Se desea vender unos 60 estados de tabla para cubas. Dirigirse á D. Constante Corti residente en Bernedo (Alava). 6-6

VENTA DE MESA DE BILLAR.

La Sociedad Recreo de Nájera, enagena una con excelentes tableros de nogal, bandas metálicas y algunos accesorios, en precio equitativo. Puede tratarse con el Secretario de la misma D. Santiago Hernandez. 6-6

LA RIOJANA.

LIQUIDACION POR CESAR EN EL COMERCIO.

Desde el primero de Noviembre próximo se venderán en este establecimiento y al precio de fábrica todos los géneros corrientes y que se acaban de recibir. Los atrasados se venderán con gran rebaja en sus valores.

Para comodidad y conocimiento del público todos estarán marcados con sus precios y no se admitirá oferta alguna á no ser que esta sea por cantidad que exceda de mil reales vellon.

Se remiten muestras por el correo á todo el que así lo desee, siempre que lo permitan los dibujos y demas circunstancias.

Se cede el establecimiento con la existencia de los géneros y se darán plazos cómodos al tomador. 30-16

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 2 de Diciembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado; 23-55; 23-75, 90, 24-30; 23-85, 24-40, 50, 25-25, y 24-60 pequeños á plazo, 25-50 fin cor fir.

Idem del 3 por 100, procedentes de diferido, publicado, 22-95.

Id. del 3 por 100 consolidado exterior, id., 26-60.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie idem 99-60.

Id. id. de la segunda serie, 88-75.

Bones del Tesoro, de á 2 000 rs. 6 por 100 de interés anual, id. 58-10; 58-00; 58-50, 25, 50 y 30; no publicado 58-50; á plazo 58-75 fin cor vol.

Obligaciones generales por ferrocarriles, de á 2 000 rs., publicado 45-25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 125-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-85 p.

París á 8 días vista, 5-17 p.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 3,800 escudos arroba y de 0,168 á 0,256 escudos libra.

Judías, de 2,600 á 3 escudos arroba, y de 0,118 á 0,150 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 á 0,050 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, á 2,100 escudos fanega

Trigo vendido... 660 fanegas.

Precio medio.... 4,126 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.